

derarán como delitos de culpa, las infracciones de los deberes que la Ordenanza imponga á cada militar ó asimilado, según su categoría en el ejército ó el cargo ó comisión que desempeñe en él.

Art. 5° Tratándose de los delitos que impliquen alguna de las infracciones á que el artículo precedente se refiere, no se considerará como circunstancia excluyente ni como atenuante de culpabilidad, la de que aquellos hayan sido perpetrados bajo la presión de una violencia física ó moral que produzca temor de un mal inminente y grave en la persona del infractor.

Art. 6° En todo delito meramente militar, no se considerará como causa excluyente ni como atenuante de culpabilidad, respecto de los militares ó sus asimilados, la alteración transitoria de las facultades mentales provenida como consecuencia notoria y forzosa de un acto voluntario por parte del acusado.

Art. 7° Tampoco se tomará en consideración para la aplicación de la pena, ninguna de las circunstancias atenuantes expresadas en la ley, cuando se trate de delitos meramente militares que hubieren comprometido la existencia ó seguridad de una fuerza; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable procederá como se previene en el artículo subsecuente.

Art. 8° Cuando apareciéren alguna ó algunas circunstancias atenuantes no expresadas en la ley, los tribunales militares fallarán sin to-

marlas en consideración para aplicar la pena; pero el que pronuncie la sentencia irrevocable, informará acerca de esto á la secretaría de Guerra, á fin de que el presidente de la república conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

Art. 9° Siempre que el cumplimiento de una orden del servicio implicare la violación de una ley penal, serán responsables el superior que hubiere dictado esa orden y los inferiores que la hubieren ejecutado, con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. Si la comisión del delito emanare directa y notoriamente de lo preceptuado en la orden, el que la hubiere expedido ó mandado expedir será considerado como autor principal, y los que de cualquiera manera hubieren contribuido á ejecutarla, si se prueba que conocían aquella circunstancia, serán reputados como cómplices, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido si para dar cumplimiento á dicha orden hubieren infringido, además, los deberes correspondientes á su clase ó al servicio ó comisión que hubieren estado desempeñando.

II. Si la comisión del delito proviniese de adulteración al transmitir la orden ó de exceso al ejecutarla, por parte de los encargados de hacer una ú otra cosa, éstos serán considerados como autores, y los demás que hubieren contribuido á la perpetración del delito, serán reputados como cómplices, en los mis-

mos términos expresados en la fracción anterior.

III. Si para la perpetración del delito hubiere precedido á la orden, acuerdo ó concierto entre el que la expidió y alguno ó varios de los que contribuyeron á ejecutarla, unos y otros serán considerados como autores.

Art. 10° Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal respecto de los individuos sujetos al fuero de Guerra, son:

I. Violar una ley penal hallándose el inculcado en estado de enajenación mental que le quite la libertad ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omisión de que se le acuse, salvo lo prevenido en el art. 6°.

II. Haber duda fundada á juicio de peritos, acerca de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que padeciendo de locura intermitente, viole una ley penal durante alguna intermitencia.

III. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio, sin que por eso quede libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil, y salvo, en todo caso, lo prevenido en el art. 6°.

IV. La decrepitud, cuando por ella se halla perdido enteramente la razón.

V. Ser menor de nueve años.

VI. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el de-

lito, si no se prueba que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

VII. Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

Art. 11° Son circunstancias excluyentes de culpabilidad:

I. Tratándose de militares y sus asimilados, obrar el acusado en defensa de su persona ó de su honor, salvo lo dispuesto en el art. 131, y respeto de los paisanos, obrar en defensa de su persona, de su honor, de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo aquellos ó éstos una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho, á no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

2ª Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

3ª Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

4ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, ó era

notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

II. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible, salvo lo prevenido en el artículo 5°

III. Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, con la salvedad expresada en la fracción que antecede.

IV. Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concuren estos requisitos.

1° Que el mal que se cause sea menor que el que se trate de evitar.

2° Que para impedirlo no se tenga otro medio practicable y menos perjudicial que el que se emplea.

V. Causar daños por mero accidente, sin intención ni prudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, conforme á los reglamentos militares.

VI. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

VII. Obrar en cumplimiento de un deber legal ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público.

VIII. Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun

cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía.

IX. Infringir una ley penal dejando de hacer lo que ella mande, por un impedimento legítimo é insuperable, salvo respecto de los militares, cuando tratándose de la falta de cumplimiento de una orden absoluta é incondicional para una operación militar, no probare el acusado haber hecho todo lo posible, aun con inminente peligro de su vida, para cumplir con esa orden.

Art. 12° Será circunstancia atenuante de primera á cuarta clase, á juicio de los tribunales, en cuanto á los militares y sus asimilados, haber contraído méritos en el servicio ó en el desempeño de su respectivo cargo.

Art. 13° En cuanto á los militares y sus asimilados, se considerará como circunstancia atenuante de tercera clase, dejar de hacer lo que mande una ley penal, por un impedimento difícil de superar; salvo cuando la orden para una operación del servicio sea absoluta é incondicional.

Art. 14° Se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, tratándose de los militares, ejecutar una acción distinguida ó heroica, de las señaladas como tales por la Ordenanza respectiva, después de haber cometido el delito, si éste se ha perpetrado en operaciones de guerra.

Art. 15° Igualmente se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, siempre que se trate

de delitos expresamente señalados por la ley penal militar, que no se haya leído lo que fuere conducente de esa ley al acusado, si éste fuere soldado raso, ó que haya motivo fundado para creer que la ignora si fuere paisano.

Art. 16° Son circunstancias agravantes de cuarta clase respecto de los militares y sus asimilados, delinquir:

I. En los momentos de estar ejecutando actos del servicio.

II. Abusando de la posición militar.

III. En unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos.

IV. En grupos de dos ó más, ó en presencia de muchedumbre.

V. En presencia de tropa formada.

VI. Frente á la bandera.

VII. Frente al enemigo.

VIII. Durante la retirada, ó bajo la persecución del enemigo.

IX. Abusando de la palabra de honor.

Art. 17° Los militares ó asimilados que sabiendo que se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer un delito de la competencia de los tribunales del fuero de Guerra, no dieren aviso de ello á la autoridad correspondiente, serán considerados como encubridores de primera, segunda ó tercera clase, conforme á las reglas establecidas por el Código Penal para el Distrito Federal, salvo disposición expresa de la presente ley.

Art. 18° La no revelación del delito ajeno ó del propósito criminoso, en los casos á que se refiere el artículo que antecede, no será punible cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el que tenga conocimiento del delito ó propósito criminoso de otro, no pueda revelarlo ó impedirlo, sin riesgo de su parte, excepto que sea superior en categoría militar al delincente.

II. Que esté ligado con él por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en la colateral, hasta el cuarto, ó de afinidad hasta el segundo inclusives.

TITULO II.

Reglas generales sobre las penas. Enumeración de ellas.—Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.—Libertad preparatoria.

CAPÍTULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 19° No se estimarán como penas para los efectos de esta ley: la restricción de la libertad de una persona por detención ó prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el art. 27°; su incomunicación; la separación de los militares ó asimilados, de sus cargos ó comisiones, ó la suspensión de un proceso, ó impuestas administrativamente, ni las demás correcciones disciplinarias aplicadas de esta misma manera por las autoridades militares, por los consejos

de disciplina ó por las juntas de carácter gubernativo, en uso de las facultades que, respectivamente, les conceden las Ordenanzas generales del ejército y de la armada.

Art. 20° No se tendrán por cumplidas las penas primitivas de libertad sino cuando el reo haya permanecido en el lugar señalado para la extinción de su condena todo el tiempo fijado para ello; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 21° Los sentenciados enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir, á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 22° Durante el tiempo de arresto ó de prisión, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder armas ó valores de ninguna especie, salvo cuando la primera de esas penas fuere impuesta sin perjuicio del servicio.

Art. 23° Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un sólo término, ese será el medio; y el mínimo y el máximo se formarán respectivamente, deduciendo de dicho término, ó aumentando una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máxi-

mo de la pena, el medio estará representado por la mitad de la suma de esos dos extremos.

Art. 24° Siempre que la ley dispusiere que respecto de un delito se imponga, disminuída ó aumentada, la pena expresamente señalada para otro, los términos de ésta serán disminuídos ó aumentados como corresponda y sobre la que de esa manera resulte, se hará la aplicación de los preceptos contenidos en el capítulo III del título IV de la presente ley.

Art. 25° Los tribunales del fuero de Guerra observarán, siempre que hubiere lugar á ello, las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, relativas á los instrumentos del delito, y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como á las que sean efecto ó objeto de él, con la sola diferencia de que en el caso en que deba procederse á su venta, con arreglo á lo dispuesto en esas mismas prevenciones, el producto de aquella se aplicará á la mejora material de la prisión militar que designe la secretaría de Guerra.

CAPÍTULO II.

Enumeración de las penas.

Art. 26° Las penas aplicables por los tribunales del fuero de Guerra á los culpables de los delitos expresamente señalados en la presente ley, son:

- I. Extrañamiento.
- II. Multa.
- III. Arresto.

IV. Prisión ordinaria.

V. Prisión extraordinaria.

VI. Suspensión de empleo ó comisión militar.

VII. Destitución de empleo.

VIII. Muerte.

CAPÍTULO III.

Efectos y consecuencias legales de las penas privativas de libertad.

Art. 27° Las penas de arresto y de prisión se contarán desde la fecha en que se hubiere restringido la libertad del inculcado con el carácter de prisión preventiva, no abonándose al reo el tiempo que hubiere disfrutado de libertad provisional ó bajo de fianza, ni el en que hubiere estado prófugo después de dictado el auto de formal prisión. Si aquel debiere quedar sujeto á una condena anterior, se contarán desde el día siguiente al del cumplimiento de ella y si fueren impuestas por conmutación de la pena capital, desde la fecha de la sentencia irrevocable.

Art. 28° Toda pena de prisión ordinaria por dos ó más años, será siempre impuesta con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

La pena de prisión extraordinaria, nunca se impondrá con calidad de retención.

Art. 29° La retención se hará efectiva cuando el condenado con esa calidad tuviere mala conducta durante el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, re-

sistiéndose reiteradamente al trabajo, ó incurriendo en faltas de disciplina ó en infracciones del reglamento de la prisión, que tengan el carácter de graves á juicio del tribunal correspondiente.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de que, si el reo cometiere durante su condena un delito ó falta, se le aplique, además, la pena correspondiente por uno ú otra.

Art. 30° La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal pleno en una audiencia á la que se citará al ministerio público y al defensor, y que se celebrará concurrirán ó no las partes, con vista del informe que acerca de la conducta del sentenciado remitirá el jefe ó encargado del establecimiento en que hubiere estado preso, un mes antes de que deba quedar extinguida la condena, acompañando testimonio de las constancias que sobre ello hubiere en los libros respectivos y previniendo al interesado, al hacer esa remisión, que nombre defensor, advertido de que si no lo hiciere ó á falta del que él designare, se le nombrará de oficio.

Contra la resolución que se pronuncie no habrá recurso alguno y el tribunal cuidará de que sea comunicada á quien corresponda antes de que se cumpla el tiempo de la condena; pero si por cualquier motivo, al vencerse ese término no se hubiere hecho saber al jefe ó encargado del establecimiento de que se trate, el fallo en que se declare